

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de febrero de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder, pagarés y anexos. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Mario Aguirre Arias portador de la T.P Nro. 51.575 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

**Ana María Ruíz Londoño**  
**Sustanciadora**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00060 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo (Garantía Real-Prenda)
<b>Demandante</b>	Top Capital And Legal S.A.S.
<b>Demandado</b>	ANDRES FELIPE RIVERA REINA y JENNYFER MELISA FRANCO VÉLEZ
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	96
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de resolución de contrato, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la ejecución judicial de la garantía mobiliaria se pretende por el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P., deberá la parte demandante satisfacer los requisitos del artículo 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se aportará el respectivo registro de la garantía mobiliaria o formulario registral de inscripción inicial y formulario de ejecución; de igual manera, informará si hay otros acreedores inscritos.

2. Aclarará la narración fáctica contenida en el numeral cuarto de la demanda, pues en el hecho inmediatamente anterior, se hace referencia a un saldo adeudado que difiere del indicado en este hecho; además, si se refirió que la cláusula acceleratoria se aplica a partir de la cuota correspondiente al 22 de octubre de 2020, no es claro por qué indica que los intereses de mora se seguirán cobrando sobre la suma de \$25.696.017 a partir del 13 de marzo de 2020.

3. Por ser la sociedad demandante persona inscrita en el registro mercantil, se allegará poder con presentación personal o en su defecto, el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará de manera independiente, el canal digital donde deben ser notificados los demandados y deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado, corresponde a los mismos y cómo los obtuvo. De igual manera se precisará, si la dirección física que se denunció en la demanda, corresponde a ambos demandados.

5. Deberá solicitar cita vía correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), para programar visita presencial en el Juzgado con el fin de hacer entrega del título valor. Es de aclarar que tal documento, podrá llevarlo otra persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19); además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto de este material que permita su visualización, pero también una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

AMR



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d4811be6ac6c934a0cc7b6ca731106e311d32044681ecf80fd766ec0d0667**

Documento generado en 09/03/2021 10:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**